

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Expediente No.** 110013343-058- 2019-00059-00  
**Accionante:** Yenny Fernanda Pinilla Muñoz  
**Accionada:** Instituto Nacional de Salud y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

La señora Johana Yenny Fernanda Pinilla Muñoz identificada con la cédula de ciudadanía número 52.760.099 presenta acción de tutela contra el Instituto Nacional de Salud, encaminada a la protección de sus derechos fundamentales al **mínimo vital, igualdad, trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos y confianza legítima** consagrados en los artículos 11, 13, 25, 29 y 40 de la Constitución Política.

Por reunir la acción presentada los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, este Despacho

**Resuelve:**

**Primero: Admitir** la solicitud de amparo de la referencia.

**Segundo: Se Vincula** como accionada en la presente acción de tutela a la Comisión Nacional de Servicio Civil.

**Tercero:** Por la Secretaria del Juzgado, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese su admisión por el medio más expedito a:

a. La accionante.

b. Las entidades accionadas Instituto Nacional de Salud y la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que ejerza su derecho de defensa (Decreto 306 de 1992 artículo 5°).

**Cuarto:** Solicitar a las accionadas, que en el término de dos (2) días rindan un informe escrito, aportando copia de los documentos que lo soporten, respecto a los hechos que sustentan la acción de la referencia, en especial sobre la situación de la actora de cara a la Convocatoria No. 428 de 2016.

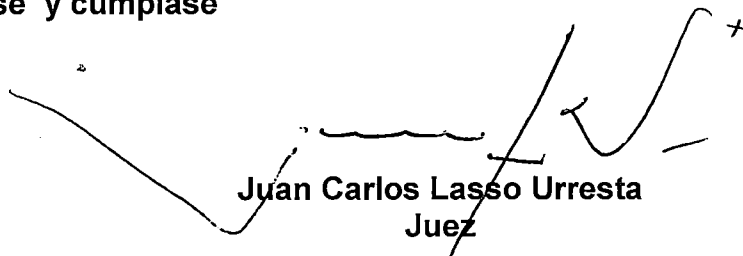
**Quinto:** Se tienen como pruebas los documentos aportados al expediente.

**Sexto:** Se ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Nacional de Salud que comuniquen a través de sus páginas web la existencia de la presente

acción para que los restantes integrantes de la lista de elegibles, quien ocupa el cargo en provisionalidad o todas las personas interesadas, si a bien lo tienen, puedan ejercer su derecho de defensa<sup>1</sup>.

**Séptimo:** Se precisa que se proferirá sentencia dentro de la presente acción de tutela dentro de los diez (10) días siguientes a su radicación.

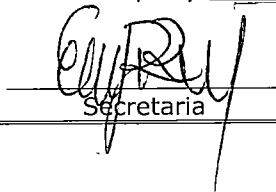
**Notifíquese y cúmplase**

  
Juan Carlos Lasso Urresta  
Juez

MM

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 1-34 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11/11/2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Auto 165 del 2011, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. En esta providencia, la Corporación puso de presente la necesidad de vincular a los interesados en el trámite de la tutela.

Señor(a)  
Honorable  
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ORAL DE BOGOTÁ (REPARTO)  
E.S.D

**REFERENCIA:** ACCION DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** YENNY FERNANDA PINILLA MUÑOZ  
**ACCIONADO:** INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
**VINCULADO:** Tercero con interés de parte/provisional o quien se encuentre desempeñando funciones en el cargo respectivo

Yo, YENNY FERNANDA PINILLA MUÑOZ, ciudadana en ejercicio, identificada con C.C. 52.760.099, actuando en nombre propio y siguiendo lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, me dirijo a usted con el fin de interponer ACCION DE TUTELA en contra del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, con el fin de obtener el amparo de mis derechos fundamentales al debido proceso, consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política; a la igualdad, consagrado en el Art. 13 de la Constitución Política; y al acceso a cargos públicos, amparado en el derecho de carrera administrativa, consagrado en el Art. 40 (numeral 7) y Art. 125 de la Constitución Política.

#### I. HECHOS ANTECEDENTES

- 1- La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en uso de sus competencias Constitucionales y Legales, procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer las vacantes definitivas de las plantas de personal de dieciocho (18) entidades del Orden Nacional; proceso que se identificó como "Convocatoria No. 428 de 2016-Grupo de Entidades del Orden Nacional. Para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos No. 20171000000086 del 01 de junio de 2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017.
- 2- Participé en el proceso de selección para el empleo identificado con código OPEC N° 24326, denominado Técnico, Código 3100, Grado 18, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, superando todas las etapas.
- 3- La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante Resolución N° 20182110115715 del 16 de agosto de 2018, conforma y adopta la lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC N° 24326, denominado Técnico, Código 3100, Grado 18, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016 - Grupo de

Entidades del Orden Nacional, en la cual ocupó el primer lugar de elegibilidad.

- 4- La lista conformada mediante la Resolución N° 20182110115715 del 16 de agosto de 2018, fue publicada el 17 de agosto de 2018 y adquirió firmeza el 10 de septiembre de 2018, como consta en registro del Banco Nacional de Listas de Elegibles- BNLE.
- 5- La Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia del 23 de agosto del 2018 proferida dentro del proceso de nulidad N° 11001-03-25000-2017-00326-00, decretó una medida cautelar consistente en ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, suspender las actuaciones administrativas dentro del concurso de méritos al que se ha hecho referencia; sin embargo, a través de auto interlocutorio O-294-2018 del 06 de septiembre de 2018 se aclaró la anterior providencia, argumentando que dicha suspensión sólo operaba en relación con el Ministerio de Trabajo.
- 6- No obstante lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió el auto interlocutorio O-283-2018 del 06 de septiembre de 2018, dentro del proceso de nulidad No. 11001-03-25-000- 2018-00368-00, decretando como medida cautelar ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la suspensión provisional de las actuaciones administrativas que se estuvieran adelantando con ocasión al concurso de méritos abierto, de las entidades que hacen parte de la Convocatoria No. 428 de 2016.
- 7- La Comisión Nacional del Servicio Civil emitió un "Criterio Unificado" el día 11 de septiembre de 2018, relacionado con la firmeza de las listas de elegibles y el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles.
- 8- El 24 de septiembre de 2018, habiendo transcurrido los diez (10) días hábiles posteriores a la firmeza de la lista de elegibles y siendo este el término legal otorgado al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, para proferir el acto administrativo de nombramiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del acuerdo No. 0161000001296 de 2016, en el artículo 32 del decreto 1227 de 2005 y en concordancia con el artículo 9° del acuerdo No. 562 del 5 de enero de 2016 expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil; dicho acto de nombramiento no se realizó conforme al debido proceso.
- 9- El Consejo de Estado, mediante auto interlocutorio O-272-2018 de 01 de octubre de 2018, fue contundente al precisar que: "**no proceden las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 del 2016.**"

- 10- Así también, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante comunicado de 08 de octubre de 2018, sujeto a la anterior providencia mencionada, manifestó al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD y demás entidades que componen la convocatoria 428 de 2016 que **"la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso de selección y no al derecho de los elegibles a ser nombrados en periodo de prueba por las entidades como consecuencia de la firmeza de la lista de elegibles (...)** en efecto el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD y demás entidades (...) **deben respetar el derecho de los elegibles a ser nombrados en periodo de prueba en estricto orden de mérito, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del decreto 1083 de 2015; aspectos expuestos por la CNSC en criterio unificado adoptado en sesión de sala plena el 11 de septiembre de 2018."**
- 11- Una vez agotados los términos de ley para cualquier reclamación y ante la falta de información sobre la fase del concurso en la que se publican los actos administrativos, el 28 de septiembre de 2018 presenté derecho de petición ante el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD con radicado N° 1-2080-2018-003882, en el cual solicité conocer el trámite para mi posesión en periodo de prueba en el cargo antes mencionado y la razón por la cual a la fecha no había recibido la notificación del nombramiento en periodo de prueba correspondiente, ya cumplidos los términos establecidos.
- 12- El 19 de octubre de 2018 el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD mediante documento con radicado N° 2-2020-2018-005758 responde a mi derecho de petición, como sigue: **"se hace la advertencia que el Instituto Nacional de Salud no puede iniciar el proceso de nombramientos, en razón a que no cuenta con el respaldo presupuestal; sin embargo, la entidad se encuentra gestionando ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la solicitud de los recursos faltantes. Una vez sean adicionados o incorporados al presupuesto de la entidad, se procederá con su nombramiento"**
- 13- A la fecha, pese a encontrarse vencido el término con el que legalmente contaba el INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, para efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en virtud del aludido concurso de méritos, no lo ha hecho; lo cual constituye una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a cargos públicos, en lo que versa a la carrera administrativa, constitucionalmente protegidos.

## II. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

### A) Subsidiariedad

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la Corte Constitucional (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 emitida en vigencia del

CPACA - Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de los elegibles con listas en firme para proveer un cargo de carrera, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y por tanto esta corporación ha aclarado que la vía ordinaria del Contencioso Administrativo no tienen la idoneidad y eficacia para solucionar la afectación constitucional que se presenta. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 2010<sup>1</sup> que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

***“En el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público”***

En ese sentido, aunque la suscrita puede contar con otros medios de defensa, estos no resultan óptimos para la protección de mis derechos fundamentales, toda vez que no son idóneos ni eficaces, para producir el nombramiento en el cargo de forma pronta, considerando todos los requisitos para su presentación y el término de resolución judicial que debido a congestión es bastante largo. De otro lado, es tal la ineficacia de estos medios, que se corre el riesgo del vencimiento de la lista de elegibles, la cual cuenta con término legal de hasta dos (02) años, contados desde el momento de su publicación, hasta el día final del término. Sumado a ello, es importante expresar la anomalía que encierra la periodicidad descrita, en la medida en que cada día transcurrido es un día en el cual no puedo ocupar el cargo al cual accedí por mérito, ni a su remuneración ni a sus derechos, más aún cuando el MINISTERIO DE TRABAJO por medio de la circular 0053 de 30 de octubre de 2018, manifestó que:

***“Frente a la expedición de las listas de elegibles publicadas por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y una vez queden en firme, procederá a realizar los nombramientos en periodo de prueba de quienes no han sido elegidos de acuerdo a la orden judicial que corresponda. De lo anterior se infiere que el MINISTERIO DE TRABAJO es consciente de la obligatoriedad de dar cumplimiento a la firmeza de las listas, y en efecto de la pertinente responsabilidad de dar trámite a la resolución de nombramiento y acta de posesión: no obstante, dicha entidad lo condiciona a la mediación de una orden judicial, pasando por alto la autoridad***

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1° de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

**administrativa que ostenta la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC en cuanto a los concursos de carrera administrativa"**

**B) Inmediatez**

La presente acción se está elevando luego de un tiempo prudencial, después de la firmeza de la lista de elegibles y una vez se han resuelto las solicitudes de aclaración, corrección y modificación interpuestas frente al auto que suspendió las actuaciones de la CNSC con ocasión al concurso de méritos de 18 entidades del orden nacional.

De otro lado, se tiene que la vulneración a mis derechos fundamentales es permanente y continúa en el tiempo, habida cuenta que la suscrita aún no ha sido nombrada en el cargo al cual tengo derecho. En consonancia con lo expuesto, las listas de elegibles tienen una vigencia establecida en la ley, la cual es de dos años. Tal y como se explicó, mi lista ya hace parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por lo tanto, el término de vigencia ya está corriendo desde su publicación.

En ese sentido, de procederse a ventilar el presente asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con los problemas de congestión judicial que deben ser conocidos por su señoría, existe una alta probabilidad de que la lista se venza antes de tener un pronunciamiento judicial de fondo. En consecuencia, solo la acción de tutela puede evitar este perjuicio irremediable del vencimiento de la lista de elegibles.

De otro lado, y como se expuso, en la actualidad ya se me está causando un perjuicio, en consideración a que el nombramiento y posesión en el cargo no se ha efectuado, lo cual implica que yo no pueda estar disfrutando de la remuneración y demás derechos laborales. En ese orden, solo la decisión judicial de tutela puede evitar que se siga produciendo este daño.

Ahora, si bien la inmediatez es un requisito esencial que hace parte de la acción constitucional de tutela, es de entender que para el caso en concreto se cimenta en la protección hacia la no repetición de hechos que conllevan una serie de fundamentos *in corpus*, en donde se me ha ocasionado un profundo sentimiento de injusticia e impotencia, considerando que no puedo entender como habiendo superado un concurso de méritos, ocupando un lugar preferente, a la fecha no me encuentro ni nombrada ni posesionada. Un fallo de tutela justo conforme a la línea que ya se ha plasmado por diferentes jueces constitucionales y que hoy ya tiene a varios de los concursantes en el lugar digno del mérito que otorga este proceso concursal, puede evitar que se me continúe produciendo este daño.

**C) Vulneración de derechos fundamentales**

La Corte Constitucional, en sentencias T-402 de 2012 y T-152 de 2012, determinó que la omisión o negación a efectuar un nombramiento de una persona en periodo de prueba con fundamento en una lista de elegibles que ha cobrado firmeza constitucional, al debido proceso, y al acceso a cargos públicos.

Al respecto la Corte, en la referida sentencia T-402 de 2012 consideró:

***“Que cuando se impide el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales participaron, se vulneran sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo”***

Como mi caso se identifica con el supuesto de hecho establecido por la Corte, habida cuenta que existe un impedimento de ser nombrado y posesionado en un cargo público, pese a haber sido seleccionada en concurso de méritos, la vulneración a los derechos mencionados es más que evidente. Los fundamentos de la afectación de éstos se exponen a continuación.

### **III.FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

A continuación, me permito traer a colación los argumentos jurídicos que hacen exigible mi nombramiento y posesión en el cargo por parte del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD y que desarrolla la vulneración a mis derechos fundamentales:

**1) La orden de suspensión fue dada frente a las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil Y NO DE LAS ENTIDADES PARTICIPANTES DEL CONCURSO DE MÉRITOS**

Dado que los actos demandados en la acción de nulidad simple No. 11001-0325-000-2018-00368-00 ya produjeron efectos jurídicos, toda vez que el Consejo de Estado ordenó la suspensión de la actuación administrativa a partir de la expedición del auto y su efectiva notificación. La orden del Magistrado Hernández resulta clara y sus efectos son limitados a suspender las actuaciones del concurso solo respecto de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Como es evidente, en ningún aparte de la decisión se ordena a las entidades suspender sus actuaciones, específicamente no se ordena al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, suspender actuación alguna, o no acatar las listas de elegibles que se encuentran en firme.

En efecto, la orden de suspensión se dirigió contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, y, en mi caso, dicha entidad ya no tenía actuación alguna pendiente, ni competencia para adelantar ningún otro procedimiento, pues la lista de elegibles del cargo para el cual concursé ya se encontraba en firme, razón por la cual, solamente existe una obligación legal por parte del INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, de expedir el acto de mi nombramiento y posterior posesión, con fundamento en el Acto Administrativo (lista de elegibles) que actualmente surte efectos jurídicos, pues dicho acto no fue demandado en la aludida acción de simple nulidad, considerando que el mismo es independiente de la convocatoria y goza de presunción de legalidad, así como de fuerza ejecutoria, por lo tanto es de obligatorio cumplimiento, al ser autónomo.

Al respecto, me permito citar el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011:

**ARTÍCULO 87 FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, Los actos administrativos quedarán en firme:**



1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Sobre este punto, es necesario también traer a colación lo dispuesto en la decisión del 1° de octubre de 2018, previamente mencionada, mediante la cual se resolvieron varias solicitudes en el marco de este proceso, en dicha decisión el criterio es claro frente a lo siguiente:

- a) Que no es posible extender los efectos de la medida cautelar a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del asunto del proceso, el cual versa sobre las actuaciones de la CNSC y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.
- b) La negación de la solicitud de incluir en la medida cautelar los actos administrativos de contenido particular (listas de Elegibles), toda vez que escapa del objeto del asunto que se adelanta en el medio de control de nulidad simple, pues ello conllevaría a un desconocimiento del principio de congruencia.

Así las cosas, con este nuevo pronunciamiento queda claro que tanto las listas de elegibles, como los nombramientos, son actuaciones que se escapan del objeto del asunto de nulidad y que solo atañe a las actuaciones de la CNSC, y por tanto no pueden encontrarse suspendidos.

**2) La suspensión de la actuación administrativa no debe afectar derechos adquiridos por constitución de expectativa legítima en lista de elegibles con firmeza**

El Consejo de Estado ha puesto de manifiesto que ni la nulidad, ni la suspensión de un acto u actuación administrativa pueden atropellar derechos adquiridos, ni situaciones jurídicas consolidadas en virtud del mismo, así lo expresó frente a un acto de categorización presupuesta:

***"En lo concierne a los efectos derivados de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos, la jurisprudencia ha determinado que por regla general dicha decisión tiene efectos retroactivos. (...) Como puede observarse, la nulidad de un acto administrativo tiene por***

**regla general efectos retroactivos. Sin embargo, dichos efectos, en principio, no afectan las situaciones jurídicas consolidadas, las cuates, en virtud de los principios de seguridad Jurídica, buena fe y cosa juzgada deben respetarse."**

*Considera la Sala que la suspensión provisional del acto administrativo que categoriza presupuestalmente a un departamento, trae como consecuencia que este pierda su fuerza ejecutoria, y por tanto no pueda, hacia el futuro, seguir produciendo efectos jurídicos o continuar siendo ejecutado o aplicado por la administración, mientras se encuentre vigente dicha medida cautelar y hasta tanto se resuelva definitivamente su suerte en la sentencia, en atención al juicio de legalidad que se concluye. Sin embargo, debe señalarse que las situaciones jurídicas consolidadas no se verán afectadas por razones de la suspensión del acto de categorización<sup>2</sup>.*

También lo expresó de manera precisa frente a los concursos de méritos y las listas de elegibles en concursos con situaciones jurídicas paralelas, aplicadas en el marco jurídico a partir del principio de igualdad y proporcionalidad:

**"Efectos de la declaratoria de nulidad parcial del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, por el cual la CNSC convoca al proceso de selección para proveer por concurso deméritos varios empleos de Dragoneante del INPEC tal como se advirtió anteriormente, al consultar la página web de la entidad, se encuentra que actualmente la Convocatoria 132 de 2012, se encuentra finalizando su última etapa"**

*Lo anterior, en cuanto se encuentra conformada y adoptada una Lista de Elegibles para proveer algunas de las vacantes objeto del concurso, como consta en la Resolución No. 20172 120023085 de abril 4 de 2017. Así mismo se tiene que mediante la Resolución 20171020016225 del 3 de marzo de 2017, se ha establecido el pago para el uso de la lista de elegibles por parte del INPEC para proveer 13 de las vacantes, publicada en la página web de la entidad; en razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas.*

Por lo tanto, los efectos de la presente sentencia, tal y como se vio en el estudio realizado con anterioridad, respecto a las personas que integran las listas de elegibles ya publicadas y ejecutoriadas, así como de quienes ya han sido nombrados en periodo de prueba o en propiedad, serán «ex nunc», o sea hacia futuro, toda vez que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de los participantes. Máxime que para los efectos, los derechos de aquellos que se vieron afectados por este requisito adicional fueron

<sup>2</sup> Decisión del 6 de diciembre de 2016. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado: 11001-03-06-000-201600209-00(2315). Consejero Ponente: Avaro Nâmen Vargas.

protegidos por la misma Corte Constitucional en sentencia T-590 de 2015, como antes se expuso, en la que se inaplicó, para el caso concreto el requisito de edad contemplado en el numeral 2° del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, que en esta providencia se anula.

*“De otro lado, en el caso que queden listas de elegibles pendientes de elaborar, éstas no podrán hacerse con fundamento en la disposición cuya nulidad se declara en esta providencia. Por lo tanto, los efectos de esta sentencia serán, frente a los concursantes que todavía no forman parte de una lista de elegibles, «ex tunc», y en razón de ello deberán ser incluidos, según su mérito, es decir, en el orden que el puntaje les asigne, todos aquellos aspirantes que hayan sido excluidos en razón de su edad al momento de entrar en firmeza la lista de elegibles”<sup>3</sup>.*

De la anterior lectura, se concluye que los efectos de la suspensión provisional de la actuación administrativa de la CNSC tienen efectos *in futuris in juris* y no pueden vulnerar mi lista de elegibles, la cual se erige como una situación jurídica consolidada que ha generado derechos adquiridos para la suscrita.

Por tanto, desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme es una afrenta a la normatividad y a la jurisprudencia, que consecuentemente vulnera mis derechos fundamentales.

**Es oportuno indicar que mi lista de elegibles se encuentra en firme** y en ese sentido es un acto administrativo eficaz y válido, que consolida una situación subjetiva y particular que generó derechos adquiridos para mí. Adicional a ello, se trata de un acto administrativo diferente de la convocatoria, que se produjo previo a la suspensión de la actuación administrativa y que por tanto goza de plena presunción de legalidad, pues sus efectos no han sido suspendidos ni declarados nulos, entendiendo el alcance de la modificación al artículo 4 de la tutela citada.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia que se constituye en línea jurisprudencial ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, a continuación, se traen a este texto varios pronunciamientos que demuestran la existencia de línea jurisprudencial clara frente a este tema:

- **Sentencia SU-133 de 1998:**

*“El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas, en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de*

<sup>3</sup> Precedente jurisprudencial sobre la lista de elegibles en firme como situación jurídica consolidada que genera derechos adquiridos.

los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.”

“El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poderpolítico. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones -ganar el concurso, en el caso que se examina-, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.”

- **T-455 del 2000:**

**“Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento”**

**En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.**

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.

- **Sentencia SU-913 de 2009:**

**“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455**

de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido.”(...)

Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles, acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

- **C-181 de 2010, sobre el derecho preferente de quien ocupa primer puesto:**

“Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer lugar y, por tanto, demuestra tener mayores méritos, adquiere un derecho fundamental a ocupar el cargo. Este derecho fundamental se deriva del principio de igualdad, que obliga no sólo a tratar igual a quienes están en la misma situación fáctica, sino también a brindar un trato diferente a quienes están en una situación fáctica distinta; los aspirantes depositan su confianza en las reglas del concurso y en las autoridades, así como del derecho al debido proceso y del principio de la buena fe que lo organizan, bajo la idea de que actuarán objetivamente. En este orden de ideas, la realización de un concurso obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes, pues ningún sentido tendría adelantar una competencia para favorecer a otro que no sea el primero.”

- **T-156 de 2012:**

“Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

- **T- 180 de 2015**

“Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido”

Esta posición ha sido acogida también por el Consejo de Estado como línea jurisprudencial apreciable en las siguientes sentencias:

- **Sentencia de 21 de abril de 2014, Rad: 2013-00563. Sección Segunda, subsección A. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren**

*"Pues bien, cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman."*

- **Sentencia de 15 de febrero de 2017, Rad: 2016-05854. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra**

*"Sobre este punto, la Sala consideró que los argumentos esbozados no tienen asidero jurídico, toda vez que si bien es cierto la norma reguladora del concurso determina que la lista de elegibles tiene una vigencia de dos años, mal hace la entidad al entender que dicho término también debe tenerse en cuenta para ejecutar la misma, pues son dos situaciones muy diferentes, ya que el derecho adquirido por una persona a ser nombrada en un cargo, consecuencia de haber superado satisfactoriamente un concurso de méritos, no puede estar supeditado a plazos o condiciones que la ley no prevén, y que por el contrario riñen con los postulados de un Estado Social de Derecho y las disposiciones que el constituyente consideró respecto del ingreso a cargos públicos con fundamento en el mérito"*

***"Razón por la cual, no existe argumento válido que justifique la omisión de cualquier entidad de nombrar a quien, a parte de adquirir el derecho a ser nombrado y posesionado en un empleo público consecuencia de haber superado el respectivo concurso de méritos, se encuentre en mejor posición respecto de otros integrantes de la lista de elegibles, en el sentido de encabezar la misma."***

- **Sentencia de 27 de abril de 2017, Rad: 2013-01087. Sección Segunda, subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra**

***"En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas"***

Con lo allí señalado, se debió dar plena aplicación del precedente jurisprudencial, que incluso se erige en sentencias de unificación y proceder con mi nombramiento. Lo anterior de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 que trata sobre el deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.

7

**3). No existe pugna entre los derechos de los funcionarios que se encuentran desempeñando cargos en provisionalidad y los aspirantes que se encuentran dentro de las listas de elegibles.**

Es menester indicar que no puede argüirse pugna entre mis derechos adquiridos en virtud de la lista de elegibles y los del funcionario provisional que pueda estar ocupando el cargo al cual yo debo acceder. Lo anterior, toda vez que conforme lo establece la ley y lo desarrolla la jurisprudencia, los funcionarios provisionales gozan de estabilidad relativa, y la causa legal principal de su retiro es que precisamente el cargo vaya a ser provisto por concurso de méritos.

Así lo ha expresado la Corte:

***“Esta acusación carece de sustento, pues, como se vio, dichos servidores no se encuentran en la misma situación en la que se hallan los empleados públicos inscritos en el régimen de carrera. No obstante, la Corte Constitucional les ha conferido una protección intermedia que consiste en que su retiro solo puede darse: Porque el cargo se proveerá mediante el sistema de méritos o por la existencia de una razón suficiente desde la perspectiva del servicio debidamente motivada (sentencia C-431 de 2010)”***

Conforme a lo expuesto anteriormente, así se llegase a determinar por el Consejo de Estado que el acto administrativo de la convocatoria es nulo, como esta nulidad no puede afectar las listas de elegibles en firme por situaciones jurídicas consolidadas que ya generaron derechos adquiridos, y respecto de estas sus efectos son a futuro, la decisión de desvinculación del provisional es absolutamente legal y válida, toda vez que se emite con base en la lista de elegibles, acto administrativo en firme que para el día de hoy goza de presunción de legalidad, y que verdaderamente la ostenta, por cuanto fue emitida y cobró firmeza previo a la suspensión provisional del Consejo de Estado.

De otro lado, el mismo Consejo de Estado en auto de 1° de octubre, previamente citado, determinó que la suspensión no puede extenderse a las listas de elegibles, toda vez que éstas no son objeto de la nulidad demandada, por tanto, soporta el hecho que el acto administrativo es legal y la desvinculación del provisional absolutamente legítima frente al mérito.

**4) Precedente horizontal aplicable al presente caso:**

Con todo respeto de su autonomía judicial, se debe tener en cuenta que dentro de casos similares al aquí estudiado, diferentes jueces constitucionales, han amparado los derechos fundamentales de los accionantes, al encontrar acreditada la existencia de una lista de elegibles en firme que genera derechos adquiridos, y una vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y de acceder a cargos públicos por parte de las entidades que se han negado a efectuar los respectivos nombramientos con fundamento en dichas listas.

#### IV. SOLICITUDES ESPECIALES

1. Integrar en calidad de vinculado a la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que** manifieste el cumplimiento de las etapas surtidas en concurso, así como se manifieste respecto de los fundamentos de derecho deprecados.
2. Integrar, al tercero con interés de parte/provisional o quien se encuentre desempeñando funciones en el cargo respectivo, bajo el principio "**Inter comunis**"

#### V. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, de manera respetuosa elevo ante su Honorable Despacho las siguientes solicitudes:

1. **ORDENAR** al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, que en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en el empleo identificado con código OPEC N° 24326, denominado Técnico, Código 3100, Grado 18, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, publicado mediante Resolución N° 20182110115715 de 16 de agosto de 2018, la cual se encuentra en firme desde el 10 de septiembre de 2018.
2. **ORDENAR** al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, que una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma ni en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a 30 días hábiles para mi posesión.
3. **CONDENAR** en costas y gastos del proceso en el caso en que así lo indique su señoría.

#### VI. COMPETENCIA

Teniendo en cuenta que, la entidad demandada goza de personería jurídica y hace parte del sector descentralizado del Orden Nacional, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto de conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, especialmente bajo los criterios de conocimiento y territorialidad.

#### VII. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que los hechos mencionados en esta acción son ciertos, y que no he interpuesto igual acción por los mismos hechos.



### VIII. PRUEBAS

Se solicita se tengan en cuenta las siguientes pruebas que aporto con la presente acción de tutela:


- 1) Copia de mi cédula de ciudadanía (YENNY FERNANDA PINILLA MUÑOZ).
- 2) Copia de la Resolución N° 20182110115715 del 16 de agosto de 2018, a través de la cual se conformó la lista de elegibles del empleo de carrera identificado con el código OPEC N° 24326, denominado Técnico, Código 3100, Grado 18, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.
- 3) Copia de comunicación al INS sobre la firmeza de listas de elegibles del 10 de septiembre de 2018.
- 4) Impresión de pantalla Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, firmeza de lista de elegibles OPEC N° 24326 - INS.
- 5) Copia del Criterio Unificado de 11 de septiembre de 2018 – CNSC. Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista.
- 6) Copia de derecho de petición presentado al INS el 28 de septiembre de 2018, con radicado N° 1-2080-2018-003882.
- 7) Copia de respuesta del INS con radicado 2-2020-2018-005758, a derecho de petición presentado el 28 de septiembre de 2018.
- 8) El Compilatorio de los acuerdos contentivos de la Convocatoria N° 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, podrá ser consultado en el enlace: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-428-de-2016-1ergrupo-entidades-orden-nacional#>

### IX. NOTIFICACIONES

**Tutelante:** recibiré notificaciones en el siguiente domicilio: Carrera 72 A N° 62 F – 22 Sur, Manzana 2 Entrada 5 Apto 504 en Bogotá D.C. o en el correo electrónico [yferpin@gmail.com](mailto:yferpin@gmail.com).

**Tutelada:** El Instituto Nacional de Salud – INS recibirá notificaciones en el siguiente domicilio: Avenida calle 26 N° 51 – 20 Zona 6 CAN en Bogotá o en el correo electrónico [procesosjudiciales@ins.gov.co](mailto:procesosjudiciales@ins.gov.co).

Atentamente,

  
 YENNY FERNANDA PINILLA MUÑOZ  
 CC N° 52.760.099 de Bogotá

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52760099**

**PINILLA MUÑOZ**

APELLIDOS

**YENNY FERNANDA**

NOMBRES

*Yenny F. Pinilla M*



*[Handwritten signature]*

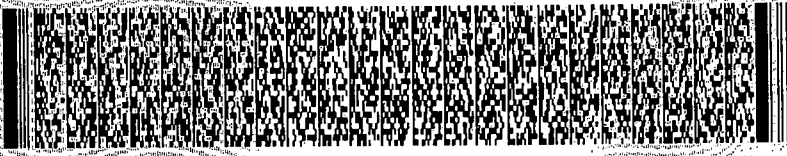
IRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-OCT-1983**  
**BOGOTA D.C.**  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO  
**1.65** **O+** **F**  
ESTATURA G.S. RH SEXO  
**21-DIC-2001 BOGOTA D.C.**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*[Signature]*  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1500107-42100922-F-0052760099-20020125 03949 02025B 01 112543804



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Página 1 de 3

**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182110115715 DEL 16-08-2018**

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 24326, denominado Técnico, Código 3100, Grado 18, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

**CONSIDERANDO:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **doscientos dieciséis (216) empleos, con doscientas ochenta y seis (286) vacantes**, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Nacional de Salud, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51<sup>1</sup> del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4<sup>o</sup> del artículo 31<sup>2</sup> de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

<sup>2</sup> "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 24326, denominado Técnico, Código 3100, Grado 18, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera, denominado Técnico, Código 3100, Grado 18, del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 24326, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	52760099	YENNY FERNANDA	PINILLA MUÑOZ	78,12
2	CC	1080295190	MARYLIN MARIETTE	QUINTERO ARDILA	70,08
3	CC	1033708274	SONIA CONSTANZA	ALBAÑIL OSORIO	69,04
4	CC	1032414079	RAQUEL YANITZA	LINARES PULIDO	68,02
5	CC	37396592	MARTHA LILIANA	ROA MONCADA	67,62
6	CC	1010216995	ETHEL SOFÍA	LÓPEZ FAJARDO	66,90
7	CC	1071889026	ANDERSON	REYES POSADA	66,85
8	CC	1049621619	SERGIO ANTONIO	CASTIBLANCO RODRIGUEZ	66,35
9	CC	30405465	LENY YANETH	RAMIREZ MONTOYA	66,09
10	CC	1072701277	ELKIN ALIRIO	GIRALDO JURADO	65,76
11	CC	1014251634	PAULA JAZMIN	ROZO COY	65,32
12	CC	1014183005	JOHAN SEBASTIAN	RODRIGUEZ GUARNIZO	64,61
13	CC	1032392433	JUAN DAVID	SILVA MORALES	64,15
14	CC	94413681	RAMÓN ARMANDO	TORRES TRIVIÑO	64,03
15	CC	1013582407	JENNY YULEYDI	FLÓREZ RUIZ	62,69
16	CC	1013674404	WILLIAM CAMILO	PRIETO CADENA	62,16
17	CC	1026576793	PAULA ALEJANDRA	CARRERO BELLO	58,34
18	CC	1117521055	DRAPSOL	CORDOBA NOMELIN	58,31
19	CC	1000322117	ERIKA JOHANA	GUARÍN LIZARAZO	58,17
20	CC	1031130430	NATALY	ANTONIO PEREZ	57,83
21	CC	1030571563	OSCAR GIOVANNI	ARDILA RICO	57,52
22	CC	1022396877	DANIELA	AYALA SUAREZ	57,10

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 24326, denominado Técnico, Código 3100, Grado 18, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"*

**PARÁGRAFO:** Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos<sup>3</sup>.

**ARTÍCULO TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.-** La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal del Instituto Nacional de Salud, en la Avenida calle 26 No. 51-20 - Zona 6 CAN, de la ciudad de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO NOVENO.-** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá, D.C. el 16 de agosto de 2018

**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Elaboró: Irma Ruiz Martínez  
Revisó: Clara Cecilia Pardo

<sup>3</sup> Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 848 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.



Al contestar, por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20182120502931  
Fecha: 10-09-2018  
Página 1 de 7

Bogotá, D.C. 10 de septiembre de 2018

Doctora  
**MARTHA LUCÍA OSPINA MARTÍNEZ**  
Directora General  
**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**  
Dirección electrónica: [mospina@ins.gov.co](mailto:mospina@ins.gov.co); [gbuitrago@ins.gov.co](mailto:gbuitrago@ins.gov.co)  
Avenida calle 26 No. 51-20 - Zona 6 CAN.  
Bogotá, D.C.

**Asunto:** Comunicación firmeza Listas de Elegibles de su Entidad - Convocatoria 428 de 2016-Grupo de Entidades del Orden nacional.

Respetada doctora Martha Lucía:

En desarrollo de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se convocó a concurso abierto de mérito doscientos diez y seis (216) empleos, de los cuales (41) se declararon desiertos y ocho (8) se encuentran pendientes de decisión judicial.

Por lo tanto, este Despacho conformó ciento sesenta y siete (167) Listas de Elegibles, de las cuales, tres (3) adquirieron firmeza parcial y tres (3) se encuentran con solicitud de exclusión por parte de la entidad.

Considerando que para los ciento sesenta y un (161) empleos relacionados a continuación no se encuentra pendiente emitir respuesta sobre exclusión, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, de manera atenta le informo que las mismas han adquirido firmeza:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
18058	Profesional Especializado	2028	22	20182110115215	2018/08/17
5903	Profesional Universitario	2044	3	20182110114355	2018/08/17
17886	Profesional Especializado	2028	21	20182110115205	2018/08/17
18059	Profesional Especializado	2028	22	20182110115225	2018/08/17
18068	Profesional Especializado	2028	22	20182110115315	2018/08/17
8992	Profesional Universitario	2044	7	20182110114365	2018/08/17
18060	Profesional Especializado	2028	22	20182110115235	2018/08/17
8993	Profesional Universitario	2044	7	20182110114375	2018/08/17

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
18061	Profesional Especializado	2028	22	20182110115245	2018/08/17
8994	Profesional Universitario	2044	7	20182110114385	2018/08/17
18062	Profesional Especializado	2028	22	20182110115255	2018/08/17
8997	Profesional Universitario	2044	7	20182110114395	2018/08/17
18063	Profesional Especializado	2028	22	20182110115265	2018/08/17
18064	Profesional Especializado	2028	22	20182110115275	2018/08/17
18065	Profesional Especializado	2028	22	20182110115285	2018/08/17
9002	Profesional Universitario	2044	7	20182110114415	2018/08/17
9004	Profesional Universitario	2044	7	20182110114425	2018/08/17
9005	Profesional Universitario	2044	7	20182110121015	17/08/2018
18069	Profesional Especializado	2028	22	20182110115325	2018/08/17
18070	Profesional Especializado	2028	22	20182110115335	2018/08/17
18071	Profesional Especializado	2028	22	20182110115345	2018/08/17
9006	Profesional Especializado	2028	19	20182110114435	2018/08/17
18073	Profesional Especializado	2028	22	20182110115355	2018/08/17
9010	Profesional Universitario	2044	7	20182110114445	2018/08/17
18074	Profesional Especializado	2028	22	20182110115365	2018/08/17
9011	Profesional Universitario	2044	7	20182110114455	2018/08/17
18075	Profesional Especializado	2028	22	20182110115375	2018/08/17
18076	Profesional Especializado	2028	22	20182110115385	2018/08/17
18077	Profesional Especializado	2028	22	20182110115395	2018/08/17
9014	Profesional Universitario	2044	7	20182110114465	2018/08/17
18079	Profesional Especializado	2028	22	20182110115415	2018/08/17
18080	Profesional Especializado	2028	22	20182110115425	2018/08/17
10305	Profesional Universitario	2044	9	20182110114475	2018/08/17
18081	Profesional Especializado	2028	22	20182110115435	2018/08/17
10308	Profesional Universitario	2044	9	20182110114485	2018/08/17
18082	Profesional Especializado	2028	22	20182110115445	2018/08/17
18083	Profesional Especializado	2028	22	20182110115455	2018/08/17
10309	Profesional Universitario	2044	9	20182110114495	2018/08/17
18261	Profesional Especializado	2028	23	20182110115465	2018/08/17
10312	Profesional Universitario	2044	9	20182110114505	2018/08/17
18263	Profesional Especializado	2028	23	20182110115475	2018/08/17
18268	Profesional Especializado	2028	23	20182110115515	2018/08/17
10315	Profesional Universitario	2044	9	20182110114515	2018/08/17
18269	Profesional Especializado	2028	23	20182110115525	2018/08/17
18264	Profesional Especializado	2028	23	20182110115485	2018/08/17

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
18266	Profesional Especializado	2028	23	20182110115495	2018/08/17
10314	Profesional Universitario	2044	9	20182110121025	17/08/2018
18267	Profesional Especializado	2028	23	20182110115505	2018/08/17
10317	Profesional Universitario	2044	9	20182110114535	2018/08/17
18272	Profesional Especializado	2028	23	20182110115555	2018/08/17
18274	Profesional Especializado	2028	23	20182110115575	2018/08/17
11962	Profesional Universitario	2044	11	20182110114555	2018/08/17
18276	Profesional Especializado	2028	23	20182110115595	2018/08/17
11963	Profesional Universitario	2044	11	20182110114565	2018/08/17
18277	Profesional Especializado	2028	23	20182110115605	2018/08/17
11965	Profesional Universitario	2044	11	20182110114585	2018/08/17
18278	Profesional Especializado	2028	23	20182110115615	2018/08/17
10316	Profesional Universitario	2044	7	20182110114525	2018/08/17
18270	Profesional Especializado	2028	23	20182110115535	2018/08/17
18271	Profesional Especializado	2028	23	20182110115545	2018/08/17
18273	Profesional Especializado	2028	23	20182110115565	2018/08/17
11961	Profesional Universitario	2044	11	20182110114545	2018/08/17
18275	Profesional Especializado	2028	23	20182110115585	2018/08/17
11964	Profesional Universitario	2044	11	20182110114575	2018/08/17
18279	Profesional Especializado	2028	23	20182110115625	2018/08/17
11973	Profesional Universitario	2044	11	20182110114635	2018/08/17
11966	Profesional Universitario	2044	11	20182110114595	2018/08/17
18280	Profesional Especializado	2028	23	20182110115635	2018/08/17
18281	Profesional Especializado	2028	23	20182110115645	2018/08/17
11967	Profesional Universitario	2044	11	20182110114605	2018/08/17
18282	Profesional Especializado	2028	23	20182110115655	2018/08/17
11969	Profesional Universitario	2044	11	20182110114615	2018/08/17
11971	Profesional Universitario	2044	11	20182110114625	2018/08/17
22722	Técnico Operativo	3132	10	20182110115675	2018/08/17
11975	Profesional Universitario	2044	11	20182110114655	2018/08/17
24324	Técnico	3100	17	20182110115695	2018/08/17
30743	Conductor Mecánico	4103	11	20182110115785	2018/08/17
11987	Profesional Universitario	2044	11	20182110114725	2018/08/17
30745	Auxiliar De Servicios Generales	4064	11	20182110115795	2018/08/17
11974	Profesional Universitario	2044	11	20182110114645	2018/08/17
23086	Técnico Operativo	3132	12	20182110115685	2018/08/17
24325	Técnico	3100	18	20182110115705	2018/08/17

de

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia  
 SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120  
 Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional: CNSC: 01900 3311011  
 atencionalciudadano@cncs.gov.co | www.cncs.gov.co



OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
11976	Profesional Universitario	2044	11	20182110114665	2018/08/17
24326	Técnico	3100	18	20182110115715	2018/08/17
29771	Auxiliar Administrativo	4044	8	20182110115725	2018/08/17
11977	Profesional Universitario	2044	11	20182110114675	2018/08/17
30044	Secretario	4178	9	20182110115735	2018/08/17
11980	Profesional Universitario	2044	11	20182110114685	2018/08/17
30048	Auxiliar De Servicios Generales	4064	9	20182110115745	2018/08/17
30050	Auxiliar De Servicios Generales	4064	9	20182110121045	17/08/2018
11983	Profesional Universitario	2044	11	20182110114695	2018/08/17
30051	Auxiliar De Servicios Generales	4064	9	20182110121055	17/08/2018
30390	Auxiliar Administrativo	4044	10	20182110115755	2018/08/17
11984	Profesional Universitario	2044	11	20182110114705	2018/08/17
30391	Auxiliar Administrativo	4044	10	20182110115765	2018/08/17
11985	Profesional Universitario	2044	11	20182110114715	2018/08/17
30392	Secretario	4178	10	20182110115775	2018/08/17
11992	Profesional Especializado	2028	17	20182110114745	2018/08/17
30747	Auxiliar De Servicios Generales	4064	11	20182110115815	2018/08/17
30748	Auxiliar De Servicios Generales	4064	11	20182110115825	2018/08/17
14719	Profesional Especializado	2028	15	20182110114835	2018/08/17
52993	Profesional Especializado	2028	18	20182110116005	2018/08/17
16994	Profesional Especializado	2028	19	20182110114895	2018/08/17
16995	Profesional Especializado	2028	19	20182110114905	2018/08/17
53001	Profesional Universitario	2044	7	20182110116015	2018/08/17
53021	Profesional Especializado	2028	19	20182110116025	2018/08/17
16996	Profesional Especializado	2028	19	20182110114915	2018/08/17
16997	Profesional Especializado	2028	19	20182110114925	2018/08/17
17884	Profesional Especializado	2028	21	20182110115195	2018/08/17
16998	Profesional Especializado	2028	19	20182110114935	2018/08/17
17883	Profesional Especializado	2028	21	20182110115185	2018/08/17
17462	Profesional Especializado	2028	20	20182110115175	2018/08/17
17461	Profesional Especializado	2028	20	20182110115165	2018/08/17
17000	Profesional Especializado	2028	19	20182110114955	2018/08/17
11993	Profesional Universitario	2044	11	20182110114755	2018/08/17
11994	Profesional Universitario	2044	11	20182110114765	2018/08/17
13903	Profesional Especializado	2028	14	20182110114775	2018/08/17

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
30751	Auxiliar De Servicios Generales	4064	11	20182110115835	2018/08/17
14713	Profesional Especializado	2028	15	20182110114785	2018/08/17
30959	Auxiliar Administrativo	4044	12	20182110115845	2018/08/17
14714	Profesional Especializado	2028	15	20182110114795	2018/08/17
30960	Secretario	4178	12	20182110115855	2018/08/17
31215	Conductor Mecánico	4103	13	20182110115865	2018/08/17
14715	Profesional Especializado	2028	15	20182110114805	2018/08/17
31216	Operario Calificado	4169	13	20182110115875	2018/08/17
31432	Auxiliar Administrativo	4044	14	20182110115885	2018/08/17
31621	Auxiliar De Servicios Generales	4064	15	20182110115895	2018/08/17
14717	Profesional Especializado	2028	15	20182110114825	2018/08/17
32078	Operario Calificado	4169	17	20182110115905	2018/08/17
32079	Auxiliar De Servicios Generales	4064	17	20182110115915	2018/08/17
32540	Secretario Ejecutivo	4210	20	20182110115925	2018/08/17
15861	Profesional Especializado	2028	17	20182110114845	2018/08/17
52698	Profesional Universitario	2044	11	20182110121065	17/08/2018
15862	Profesional Especializado	2028	17	20182110114855	2018/08/17
52771	Profesional Especializado	2028	19	20182110115935	2018/08/17
15863	Profesional Especializado	2028	17	20182110114865	2018/08/17
52786	Técnico	3100	18	20182110115945	2018/08/17
52816	Profesional Universitario	2044	9	20182110115955	2018/08/17
16992	Profesional Especializado	2028	19	20182110114875	2018/08/17
52822	Profesional Especializado	2028	17	20182110115965	2018/08/17
52840	Profesional Especializado	2028	19	20182110115975	2018/08/17
16993	Profesional Especializado	2028	19	20182110114885	2018/08/17
52979	Profesional Universitario	2044	9	20182110115985	2018/08/17
17021	Profesional Especializado	2028	19	20182110115155	2018/08/17
17020	Profesional Especializado	2028	19	20182110115145	2018/08/17
17019	Profesional Universitario	2044	11	20182110115135	2018/08/17
17002	Profesional Especializado	2028	19	20182110114975	2018/08/17
17018	Profesional Especializado	2028	19	20182110115125	2018/08/17
17003	Profesional Especializado	2028	19	20182110114985	2018/08/17
17017	Profesional Especializado	2028	19	20182110115115	2018/08/17
17004	Profesional Especializado	2028	19	20182110114995	2018/08/17
17005	Profesional Especializado	2028	19	20182110115005	2018/08/17
17015	Profesional Especializado	2028	19	20182110115095	2018/08/17

26

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64, Piso 7° Bogotá D.C., Colombia  
 SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120  
 Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional: CNSC: 01900 3311011  
 atencionalciudadano@cns.gov.co | www.cns.gov.co

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
17014	Profesional Especializado	2028	19	20182110115085	2018/08/17
17013	Profesional Especializado	2028	19	20182110115075	2018/08/17
17012	Profesional Especializado	2028	19	20182110115065	2018/08/17
17008	Profesional Especializado	2028	19	20182110115025	2018/08/17
17011	Profesional Especializado	2028	19	20182110115055	2018/08/17
17009	Profesional Especializado	2028	19	20182110115035	2018/08/17
11988	Profesional Universitario	2044	11	20182110114735	2018/08/17
52997	Profesional Especializado	2028	14	20182110113995	21/08/2018

Se presentan veintiséis (26) solicitudes de exclusión sin embargo las mismas se rechazan como improcedente según la resolución 20182120127045 y 20182120127055.

Ahora bien, de conformidad con el Criterio Unificado<sup>1</sup> "CÓMO OPERA LA FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN", aprobado en sesión de Sala Plena de Comisionados del 12 de julio de 2018, se generó firmeza para los siguientes elegibles, teniendo en cuenta las solicitudes de exclusión presentadas por la Comisión de Personal de la entidad:

- Con respecto al empleo OPEC 16999, se genera firmeza para el primer aspirante de la Lista de Elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
16999	20182110114945	16/08/2018	10/09/2018	1	4192847	IVAN CAMILO	SANCHEZ BARRERA

- Con respecto al empleo OPEC 18078, se genera firmeza para el primer aspirante de la Lista de Elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
18078	20182110115405	16/08/2018	10/09/2018	1	79532007	LUIS HERNANDO	NIETO ENCISO

<sup>1</sup> <https://www.cnsc.gov.co/index.php/criterios-y-doctrina/criterios-unificados/provision-de-empleo>

				2	80181217	EDWIN ALBERTO	MELO GONZALEZ
--	--	--	--	---	----------	---------------	---------------

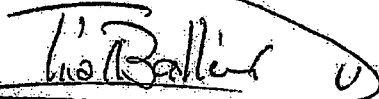
- Con respecto al empleo OPEC 22391, se genera firmeza para el primer aspirante de la Lista de Elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
22391	20182110121035	17/08/2018	10/09/2018	1	1018437517	SEBASTIAN	BELTRAN TORRES

En razón a lo anterior, y en estricto orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en período de prueba de los elegibles que forman parte de las Listas anteriormente relacionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

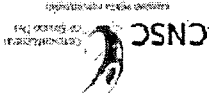
En cuanto a los empleos OPEC No. 16999, 18078, 22391 y para los demás elegibles que fueron objeto de solicitud de exclusión, se informa que la firmeza se comunicará una vez esta Comisión Nacional realice la respectiva verificación.

Cordial saludo,



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Elaboro, Lorena P.  
Reviso, Irma Ruiz Martínez / Clara Cecilia Pardo.



Sistema BNLE

Consulta BNLE

Convocatoria

Convocatoria No. 428 de 2016 - Instituto N°

Numero emplas OPEC 24326

Buscar

Resumen de la búsqueda

Código:  Grado:  0 Denominación:  Observaciones de la búsqueda:  El empleo no tiene listas asociadas en el sistema

Actos BNLE

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmaza	Fecha de Publicación Firmaza	Fecha de Venimiento	Descargar Archivo
20182110115715	15/08/18	17/08/18	CONFIRMA LE	10/09/18	10/09/18	09/09/20	20182110115715_8509_2018.p

**CRITERIO UNIFICADO SOBRE  
DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA**

**Ponente:** Comisionado Fridole Ballén Duque.  
**Fecha de sesión:** 11 de septiembre de 2018.

En Sala Plena de Comisionados del 11 de septiembre de 2018 se adoptó el presente Criterio Unificado, en el marco de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

**I. MARCO JURÍDICO.**

El proceso de selección está regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Constitución Política de Colombia
- Ley 909 de 2004
- Decreto Ley 760 de 2005
- Decreto 1083 de 2015 Compilatorio del sector función pública

**II. PROBLEMA JURÍDICO.**

¿El derecho subjetivo de un elegible a ser nombrado en período de prueba para el empleo por el cual concursó, debe garantizarse por hallarse en firme la lista de elegibles, pese a que con posterioridad se notifique una decisión judicial que disponga una medida cautelar que implique la suspensión provisional del concurso de méritos, en lo que refiere a la competencia de la CNSC?

**III. TESIS DE LA CNSC.**

Las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

**IV. CONSIDERACIONES.**

El numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles para la provisión de las vacantes sometidas a concurso.

A su turno, el numeral 5 del precitado artículo prevé que la persona no inscrita en carrera administrativa que integre una lista de elegibles y quede en posición de mérito dentro de un proceso de selección, debe ser nombrada en período de prueba por el término de seis (6) meses; igualmente ocurrirá con quien ya ostente derechos de carrera a quien superado el período de prueba se le actualizará el Registro Público de Carrera.

Lo expuesto, por cuanto la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de: i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado

deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda (sobresaliente, satisfactoria y no satisfactoria).

Por su parte, los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015<sup>1</sup>, reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

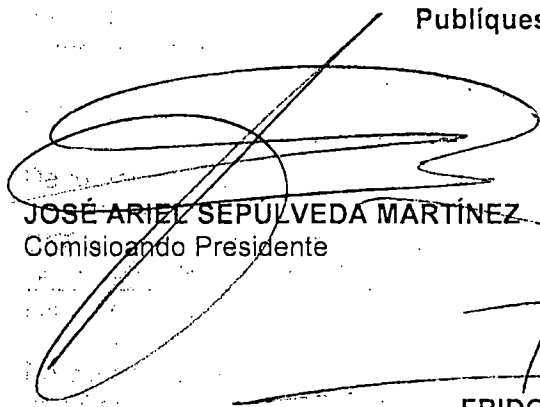
Lo antes señalado fue expuesto de manera clara por la Corte Constitucional en Sentencia T-402 de 2012, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martello, así: "(...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior (...)"

### CONCLUSIÓN:

De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario<sup>2</sup>.

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos<sup>3</sup>, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Publíquese en la web de la CNSC

  
JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ  
Comisionado Presidente

  
LUZ AMPARO CARDOSO CAÑIZALEZ  
Comisionada

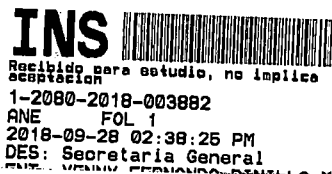
  
FRIDOLE BALLÉN DUQUE  
Comisionado

<sup>1</sup> Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 "(...) En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (...)"

<sup>2</sup> Sentencia T-156-12, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>3</sup> Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (...)"

Bogotá D.C., 28 de septiembre de 2018



Señores

**INSTITUTO NACIONAL DE SALUD – INS**

Atn. Gilma Rosa Buitrago  
 Coordinadora Grupo Gestión de Talento Humano  
 Avenida Calle 26 No. 51-20 - Zona 6 CAN  
 Ciudad

Referencia: Solicitud de información sobre Convocatoria N° 428 de 2016

Respetada Ingeniera:

En mi condición de elegible en la primera posición de la lista conformada mediante la Resolución N° 20182110115715 del 16-08-2018, la cual fue publicada el 17-08-2018 y adquirió firmeza el 10-09-2018, para proveer una vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC N° 24326, denominado Técnico, Código 3100, Grado 18, del Sistema General de Carrera del Instituto Nacional de Salud, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016 – Grupo de Entidades del Orden Nacional; me dirijo a usted con el fin de conocer el trámite para la posesión en periodo de prueba en el cargo antes mencionado y la razón por la cual a la fecha no he recibido la notificación correspondiente, ya cumplidos los términos establecidos para la firmeza de la lista de elegibles, cuyo plazo máximo era el 24 de septiembre de 2018.

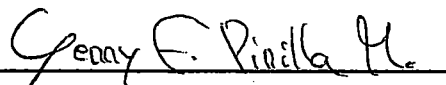
Lo anterior con el ánimo de evitar el vencimiento de términos y dejar en claro mi intención de aceptar el cargo en mención.

Adicionalmente, por medio del presente autorizo el envío de notificaciones al correo electrónico [yferpin@gmail.com](mailto:yferpin@gmail.com) y aporto otros datos de contacto:

Dirección: Carrera 72 A N° 62F – 22 Sur Mz 2 Ent 5 Apto 504  
 Celular: 3192260779

Agradezco de antemano la atención prestada y quedo atenta.

Cordialmente,

  
 Yenny Fernanda Pinilla Muñoz  
 CC: 52.760.099 de Bogotá

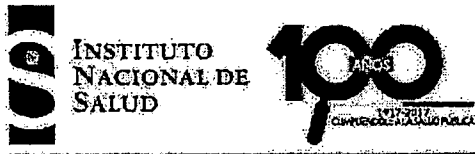


INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
CORRESPONDENCIA COMUNICACIÓN ENVIADA

19 OCT 2018

hora: 8:25 a.m.

GOBIERNO DE COLOMBIA



2-2020-2018-005758

Bogotá D.C., 18 de Octubre de 2018

Señora

YENNY FERNANDA PINILLA MUÑOZ

Peticionaria

yeferp@gmail.com

Carrera 72 A No. 62 F - 22 Sur Mz 2 Ent 5 Apto 504

Bogotá DC

Asunto: Respuesta PQRS 2356

Respetada señora Yenny Fernanda

De manera atenta y con el fin de brindar respuesta a su petición recibida el 28 de septiembre de 2018, mediante el cual solicita lo siguiente:

- 1. *Se le informe el trámite para posesión de carrera administrativa en periodo de prueba convocatoria 428 de 2016 y de igual manifiesta su aceptación del cargo en cuestión. Al respecto, de manera atenta realizo las siguientes precisiones:*

El artículo 16 de la Ley 1873 de 2017 y el artículo 16 del Decreto 2236 del mismo año, advierten a las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación - PGN que la provisión de los empleos vacantes requiere el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP, por la vigencia 2018, que garantice la existencia de recursos del 1º de enero al 31 de diciembre de 2018, observando siempre el cumplimiento del artículo 71 del Decreto 111 de 1996, que al respecto menciona que:

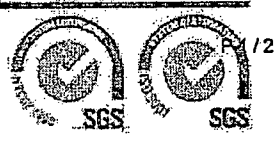
*"Artículo 71. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.*

*Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean designados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.*

*En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.*

*Para las modificaciones a las plantas de personal de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, que impliquen incremento en los costos actuales, será requisito esencial y previo a la obtención de un certificado de viabilidad presupuestal, expedido por la dirección general del presupuesto nacional en que se garantice la posibilidad de atender estas modificaciones.*

Av. Calle 26 No. 51-20, Bogotá, D.C., Colombia  
Conmutador: (1) 220 7700 Ext. 1703-1704  
fax: 220 7700 Ext. 1283-1269  
correo electrónico: [contactenos@ins.gov.co](mailto:contactenos@ins.gov.co)  
Página web: [www.ins.gov.co](http://www.ins.gov.co)  
Línea gratuita nacional: 018000 113 400





INSTITUTO  
NACIONAL DE  
SALUD



GOBIERNO  
DE COLOMBIA

*Qualquier compromiso que se adquiriera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49)."*

Con fundamento en lo anterior, se hace la advertencia que el Instituto Nacional de Salud no puede iniciar el proceso de nombramientos, en razón a que no cuenta con el respaldo presupuestal; Sin embargo, la entidad se encuentra gestionando ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la solicitud de los recursos faltantes. Una vez sean adicionados o incorporados al presupuesto de la entidad, se procederá con su nombramiento.

Cordial saludo,

*Gilma Rosá Buitrago*

**GILMA ROSÁ BUITRAGO BUITRAGO**

Coordinador (a) de Grupo

Copia: ESPERANZA MARTINEZ GARZON - Secretaria General - Secretaria General

Elaboró: SONIA ROCÍO CASTILLO VARGAS

Av. Calle 26 No. 51-20, Bogotá, D.C., Colombia  
Conmutador: (1) 220 7700 Ext. 1703-1704  
fax: 220 7700 Ext. 1283-1269  
correo electrónico: [contactenos@ins.gov.co](mailto:contactenos@ins.gov.co)  
Página web: [www.ins.gov.co](http://www.ins.gov.co)  
Línea gratuita nacional: 018000 113 400



P2/2